



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

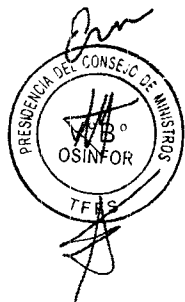
RESOLUCIÓN N° 160-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 001-2007-OSINFOR
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : CLARITA MORENO DE JONES
APELACIÓN : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

Lima, 31 de agosto de 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de abril de 2017, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre –TFFS emitió la Resolución N° 087-2017-OSINFOR-TFFS (en adelante, la Resolución) mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por Clarita Carolina Moreno De Jones, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 331 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-024-02, contra la Resolución Directoral N° 024-2011-OSINFOR-DSCFFS.
 - (ii) Declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las infracciones imputadas al interior del presente Procedimiento Administrativo Único, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose el archivo del presente procedimiento por la comisión de las infracciones contenidas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
 - (iii) Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Clarita Carolina Moreno De Jones, titular del titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 331 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-024-02, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal e) del artículo 91°-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; por los fundamentos



expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa

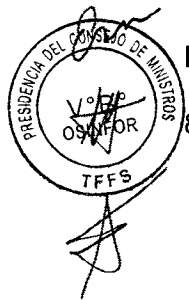
- (iv) Revocar la Resolución Directoral N° 024-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal e) del artículo 91°-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; en consecuencia, archivar el procedimiento administrativo en este extremo.
2. El 30 de mayo de 2017, la Resolución fue debidamente notificada, según se puede observar de la Cedula de Notificación N° 096-2017-OSINFOR-TFFS¹.

II. MARCO LEGAL GENERAL

- 3. Constitución Política del Perú.
- 4. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 5. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
- 6. Decreto Supremo N° 020-2017-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 10. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
- 7. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

- 8. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



¹ Cabe mencionar que el acto de notificación fue realizado en el domicilio ubicado en Jr. Cabrejos N° 440, Coronel Portillo, Pucallpa. Asimismo, quien recibió el documento notificado fue el señor Daniel Eduardo Jones Moreno, quien se identificó como hijo de la administrada.



- 9. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM², dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. OBJETO

Rectificar el error material en la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante LPAG).

V. ANÁLISIS

Rectificación de error material en la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la LPAG

- 10. Al respecto, el numeral 201.1 del artículo 201° de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.

- 11. Sobre el particular, Agustín Gordillo señala lo siguiente:

“La corrección material del acto administrativo o rectificación en la doctrina italiana, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra. (...)”⁴.

- 12. En esa línea, Morón Urbina señala que carecería de sentido práctico y contrario a los principios de celeridad y eficacia, tener que darle carácter de invalidante a todo tipo



Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

³ **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 201- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
 (...)”.

⁴ **GORDILLO, Agustín.** Tratado de Derecho Administrativo. Ver en: http://www.gordillo.com/tomos_pdf/3/capitulo12.pdf

de error –inclusive los materiales-, cuando éstos no inciden en lo decidido por el Tribunal y éste tampoco se ve favorecido con ello; por lo que, se considera primordial rectificar el error para contribuir a la certidumbre del administrado⁵.

13. De la revisión de la Resolución emitida el 20 de abril de 2017, mediante la cual se emitió pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto, se advierte que se incurrió en error material en la parte resolutive de dicha Resolución. Específicamente se ha omitido pronunciarse sobre la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatoria.
14. Cabe precisar que, en la medida que dicha causal no fue cuestionada por la administrada en recurso de apelación, en el acápite V referido a la “Delimitación de las Cuestiones en Discusión” se indicó que dicho extremo del pronunciamiento en cuestión había quedado firme, en aplicación del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444⁶.
15. No obstante, a fin de garantizar un adecuado derecho de defensa de la administrada, resulta necesario enmendar este extremo de la parte resolutive, debiendo especificarse que la caducidad del derecho de aprovechamiento por la causal prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatoria, ha quedado confirmada, conforme se detalla:

Donde dice:

*“Artículo 3°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Clarita Carolina Moreno De Jones, titular del titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 331 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-024-02, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal e) del artículo 91°-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa”.*

Debe decir:



⁵ MORON, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, Lima 2011. p. 428.

⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”



“Artículo 3°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Clarita Carolina Moreno De Jones, titular del titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 331 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-024-02, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal e) del artículo 91°-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa. Asimismo, **DECLARAR FIRME** el extremo de la caducidad del derecho de aprovechamiento por la causal prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatoria, sobre la base del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, agotándose la vía administrativa

16. Cabe mencionar que el error material en el que se ha incurrido, no altera los aspectos sustanciales de contenido ni el sentido de la decisión adoptada.
17. Por lo tanto, corresponde a este Órgano Colegiado enmendar de oficio el error material en el que se ha incurrido, al amparo de lo establecido en los considerandos precedentes.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; el TUO de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-PCM; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR el Artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución N° 087-2017-OSINFOR-TFFS del 20 de abril de 2017, mediante la cual se emitió pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Clarita Carolina Moreno De Jones, de la siguiente manera:



“Artículo 3°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Clarita Carolina Moreno De Jones, titular del titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 331 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-024-02, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal e) del artículo 91°-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa. Asimismo, **DECLARAR FIRME** el extremo de la caducidad del derecho de aprovechamiento por la causal prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordado con el literal b) del artículo 91°-A del

Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatoria, sobre la base del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, agotándose la vía administrativa”

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a Clarita Carolina Moreno De Jones, titular del titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 331 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-024-02, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 001-2007-OSINFOR a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR